Comisión Especial sobre marco cooperativo
Carpeta Nº 3962 de 2004

Versión Taquigráfica N° 611 de 2006

RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 26 de junio de 2006

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Eduardo Brenta.

MIEMBROS: Señores Representantes Bertil R. Bentos, Álvaro Delgado, Ana Laura Gadea, María Eloísa Moreira. Gonzalo Mujica y Mónica Travieso.

INVITADOS: Señores doctor Enrique Malel, escribano Jorge Machado y doctor Sergio Reyes

SEÑOR PRESIDENTE (Brenta).- Habiendo número, está abierta la reunión.

En nombre de la Comisión Especial sobre Marco Cooperativo, queremos agradecer doblemente la presencia del doctor Enrique Malel, en primera instancia por el aporte que recibimos, a través del señor Diputado Bentos, a lo largo de la consideración del proyecto de cooperativas sociales, que fue aprobado en estos días en el Senado, una iniciativa en la que se trabajó con bastante intensidad por parte de todos los legisladores que participan de la Comisión y que fue aprobada por unanimidad en el plenario de la Cámara. En ese momento, entonces, contamos con el aporte del doctor Malel y ahora volvemos a molestarlo, por lo que agradecemos nuevamente la presencia de quien ya consideramos como asesor permanente de la Comisión.

SEÑOR MALEL.- Es un honor concurrir a la Comisión Especial sobre Marco Cooperativo, particularmente en lo personal, en tanto en mi calidad de Juez Letrado de Familia de Paysandú no ejerzo mi profesión y, por lo tanto, puede decirse que estudio por deporte, porque me gusta y porque considero que el derecho cooperativo es una herramienta fundamental para el desarrollo de determinadas empresas solidarias; forman parte de un sector especial de la economía, por lo que deben estar presentes en todo sistema político y constituir -no lo dudo- una herramienta útil para el desarrollo de la economía social.

Permítaseme presentarme: soy, como dije, Juez Letrado de Familia del departamento de Paysandú desde hace un año y medio, y además soy Director de una columna en el diario "El Telégrafo", que tengo el honor de mantener desde hace un año. Soy abogado y escribano; por mi calidad de Juez Letrado no ejerzo esas profesiones, pero estoy muy vinculado al sistema, y también soy cooperativista de ahorro y crédito.

Cualquier cosa que diga se me debe imputar, porque opinaré a título personal: no represento al Poder Judicial -no vengo en misión oficial- ni a la Asociación de Escribanos, que tuve el gusto de representar en CUDECOOP hace unos años, cuando se empezó a estudiar el proyecto de ley que está a estudio de los señores Diputados. Entonces, la Asociación de Escribanos me designó para integrar la Comisión Jurídica de CUDECOOP, donde se realizaron varios seminarios -si no me equivoco, en el año 2002 se hicieron cuatro-, constituyendo todo un proceso fermental, que terminó en esta iniciativa.

Por eso, si bien mientras integraba la Comisión Jurídica de CUDECOOP no llegamos a manejar los artículos, debe decirse que no tengo diferencias conceptuales con CUDECOOP. Comparto plenamente todo lo que se trabajó durante más de un año, así como la filosofía del proyecto y su inspiración. Entiendo que es una herramienta útil desde todos los puntos de vista, que el derecho cooperativo necesita por la evolución propia de los acontecimientos.

Tengo algunos reparos -digamos así-, fundamentalmente en cuanto a la redacción o la presentación de algunos artículos. Para no cansar al Cuerpo, solo haré referencia a dos o tres artículos, para que se advierta donde puede haber algún tipo de diferencia, sin perjuicio de que se sigan aportando algunos elementos a medida que se avanza en el estudio del proyecto de ley.

Así, a modo de ejemplo, el artículo 2º del proyecto de ley general de cooperativas, bajo el nombre de "Autonomía", dice que el Estado garantizará y promoverá el libre desarrollo y la autonomía de las cooperativas. Nadie puede estar en desacuerdo con eso, pero sí con el uso del verbo. Si el Estado "garantizará y promoverá", quiere decir que hasta hoy no lo hizo. Por lo tanto, yo diría: el Estado garantiza el libre desarrollo y autonomía de las cooperativas y promueve el sistema, etcétera. Lo esencial es preguntarse qué pasó hasta ahora. El Estado garantizó, aunque la ley no lo dijese, el derecho de reunión, el derecho de asociación, porque así lo establece la Constitución. Las disposiciones constitucionales, aún sin reglamentación, deben aplicarse directamente al caso concreto.

El artículo 11 -si no me equivoco, esta Comisión ya lo aprobó- dice que las cooperativas pueden asociarse entre sí o con otras personas, etcétera, si así lo prevé el estatuto, a condición de que sea conveniente para su objeto social. Si es conveniente o no, lo sabrá la masa social: cuando voten los socios en la asamblea, verán si es conveniente o no. Pienso que desde el punto de vista legal, lo que debería decir es que sea compatible con el objeto social. Si la asociación es conveniente y si sirve para la cooperativa, lo verá la cooperativa. Lo digo por cuanto ningún Juez, suscitado un problema, va a decir: "Estuvo bien que se asociaran, porque es conveniente" o "No estuvo bien que se asociaran, porque no es conveniente". Lo que se va a juzgar es si es compatible el objeto de ambas instituciones que se asocian, no si es conveniente o no. Es correcto que diga que no se transfieran beneficios fiscales ni legales que le sean propios, porque esa es una exigencia que está en todas las legislaciones de derecho comparado.

Respecto del sistema orgánico -estoy marcando algunas pautas; no digo que sean las únicas-, el artículo 29 dice cuáles son los órganos de la cooperativa. Dice que la dirección, administración y vigilancia estarán a cargo de la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscal, la Comisión Electoral y demás órganos. Hasta ahí estaríamos bien, pero el inciso final del artículo 47, bajo el nombre de "Comisiones Auxiliares" -o sea, aquellas que no son de existencia necesaria-, dice que en las cooperativas de primer grado, en todo caso deberá integrarse una Comisión de Educación. Entonces, la propuesta es que esto tendría que estar en el artículo 29, porque es allí donde se establece cuáles son los órganos de existencia necesaria para que la cooperativa funcione. Si el artículo 47 habla de Comisiones Auxiliares, es claro que no estamos refiriéndonos a una comisión necesaria sino auxiliar o de apoyo. Esto está recibido, además, en el artículo 140, en materia de vivienda, que dice que en todos los casos las cooperativas de vivienda, además de los órganos enumerados en el artículo 29, deberán tener una Comisión de Fomento y Educación, etcétera. Entonces, remitimos todo al artículo 29, que diría -es una idea-: "La dirección, administración y vigilancia de la cooperativa estará a cargo de tal, tal y tal, debiendo existir en las cooperativas de primer grado una Comisión de Educación, Fomento e Integración Cooperativa", que es como debería llamarse.

Estoy planteando algunos artículos a los efectos de mostrar lo que dije antes, es decir, que en lo conceptual no estoy en desacuerdo con nada de lo que está en este proyecto de ley, sino que habría algunos ajustes para hacer y es el aporte que modestamente puedo hacer.

En otro orden de ideas, por ejemplo, el literal E) del artículo 128 está en materia de cooperativas agrarias y dice que serán gratuitas todas las gestiones de constitución e inscripción previstas en esta ley. La voluntad es

que todos los trámites sean gratuitos; es decir que podría ser una norma general a prever en el artículo 207, por ejemplo, al final del proyecto de ley. Del modo en que está estructurado el sistema, se ha ido haciendo primero una parte general y luego partes especiales. Entonces, en las partes especiales cada federación hizo su aporte, que se incorporó, y por lo tanto, a veces no hay la debida armonía entre todas las disposiciones si bien, repito, los conceptos están correctos.

Esto es para mostrar algunas diferencias que no hacen a la cuestión de fondo.

Entrando a la cuestión de fondo, el "nomen juris" con que ingresó el proyecto -no sé si eso no venía dado por CUDECOOP- es el de "Régimen jurídico general de las sociedades cooperativas". Si me disculpan, diría que debemos sacar el término "sociedades"; al respecto ha habido una larga discusión doctrinaria, que tampoco hace al fondo de la cosa porque todos sabemos de qué se está hablando. No obstante, el artículo 4º define qué es una cooperativa: dice que es una asociación autónoma de personas, etcétera. En consecuencia, si decimos que es una asociación autónoma que alcanza sus objetivos mediante una empresa organizada en forma especial, no podemos ponerle como título -repito, en mi concepto- "sociedades cooperativas". Yo le pondría, por ejemplo: "Régimen jurídico general de las cooperativas" o "Ley general de cooperativas", sacando "sociedades", porque ahí podemos nuevamente tener conflictos en la doctrina. Lo importante no es que sea en la doctrina, que para eso está, pero lograr que nos acerquemos lo más posible a la definición de los conceptos parece ser la función por lo menos de quien trata de aportar alguna idea como asesor. g

Quería plantear un tema que me parece interesante desde el punto de vista, si se quiere, filosófico, y es el siguiente.

Hoy por hoy, como todos sabemos, hay varias leyes en la materia, que regulaban a las cooperativas por modalidad. La primera, que regulaba a las cooperativas agrarias, fue la Ley Nº 10.008, luego derogada por la ley de 1984; después vinieron las relativas a producción y consumo, las de vivienda, etcétera. Entonces, lo que hoy tenemos es un cúmulo de leyes que a veces no concuerdan bien y lo que se quiere hacer -y es absolutamente apoyable- es un código de las cooperativas, una ley que recoja en su conjunto todas las normas generales y las normas especiales. Ahora bien: este Parlamento -según informaba el señor Presidente- ya aprobó la Ley de Cooperativas Sociales y, en la Legislatura anterior, la ley de cooperativas de trabajo asociado o de producción. En mi concepto simplemente técnico, pienso que esto habría que incorporarlo nuevamente. A pesar de que antes estaba incorporado y fue desglosado, considero que habría que volver a incluirlo porque si no, de aprobarse este proyecto, vamos a tener dos leyes que quedan descolgadas y un nuevo cuerpo, con lo cual podría repetirse este fenómeno: leyes de cooperativas de trabajo asociado o de producción, leyes de cooperativas sociales y el cuerpo común. Por lo tanto, sería interesante que esto volviera a incluirse en el texto, inclusive de la forma en que ya ha sido aprobado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero aclarar que la Ley de Cooperativas de Producción es del período pasado. Pero en el caso de la Ley de Cooperativas Sociales, el proceso de debate se hizo bajo la premisa que usted está planteando, es decir, haciendo el desglose por razones de urgencia política o social, con el aviso de que una vez aprobada la Ley General de Cooperativas iba a ser incorporado el capítulo de la Ley de Cooperativas Sociales y, por tanto, se derogaría la norma que acaba de aprobar el Senado.

SEÑOR DELGADO.- O bien se podría evaluar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Será evaluada si algún legislador entiende que debe serlo, a pesar de que aquí fue aprobada por unanimidad.

SEÑOR MALEL.- La sintonía es esa. Desde el punto de vista técnico, reitero, es el mejor proceder. Inclusive, propongo seguir el mismo criterio con las cooperativas de trabajo asociado o de producción.

Ahora puede surgir una dificultad con la Ley Nº 16.060, de sociedades comerciales, que en el artículo 515 establecía que se aplicaba esta ley a las cooperativas en cuanto fuere compatible, etcétera. Ese artículo se deroga por el artículo 207 -el último artículo, de Derogaciones- y es correcto porque se está haciendo un conjunto homogéneo sobre cooperativismo. No obstante y a pesar de eso, el artículo 3º, que es el que rige cuáles son las fuentes, dice que las cooperativas se regularán por esta ley y en general por el derecho cooperativo, y supletoriamente por la Ley de Sociedades Comerciales, a la cual esta va a derogar porque va a

ser posterior en el tiempo. Entonces, muchas de las cosas que hoy no están en el digesto cooperativo que nos rige, no está en las leyes cooperativas, pero nosotros las sacamos de la Ley de Sociedades Comerciales. Como esta ley de cooperativas será posterior en el tiempo, va a derogar a la Ley de Sociedades Comerciales en cuanto no sea compatible y, por lo tanto, algunas cosas que podrían ser sobreabundantes también tendrían que estar en la Ley General de Cooperativas. Por ejemplo, el artículo 11 -que hoy mencioné- sobre asociaciones entre cooperativas o con otras personas jurídicas, tendría que coordinarse con el artículo 47 de la Ley Nº 16.060. Todos estos conceptos hay que trabajarlos; simplemente, estoy planteando ideas muy generales.

En el artículo 11 -Asociación entre cooperativas- se habla de que estas cooperativas pueden tener participación en otras sociedades, y en el artículo 47 de la Ley de Sociedades Comerciales se establece que ninguna sociedad podrá tener participación en otra por un monto superior a sus reservas disponibles y a la mitad de su capital y reservas legales. Entonces, el planteo sería: cuando se apruebe la Ley General de Cooperativas, ¿este artículo 47 va a ser aplicable? Porque podemos decir que el artículo 11 de la Ley General de Cooperativas no plantea límites. Entonces, habrá que tener cuidado al decir si se derogó el artículo 47 de la Ley de Sociedades Comerciales, si es compatible o no.

Este es un planteo muy general; no importa si hoy es de asociación, de participación o de lo que fuere. El asunto es así: dado que la Ley General de Cooperativas va a ser posterior en el tiempo, puede estar derogando algunos aspectos de la Ley de Sociedades Comerciales que -si se desea- sería bueno reiterar en la ley general a consideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que usted dice no es menor.

En mi opinión, en ningún momento se plantea la derogación de la Ley de Sociedades Comerciales. Es más: se prevé -tal cual establece el artículo 3º- que en caso de que haya un vacío no cubierto por el derecho cooperativo, este sea supletoriamente regido por la Ley de Sociedades Comerciales.

Quisiera saber si usted tendría dudas, planteada la situación concreta, en cuanto a si las normas vigentes para la Ley de Sociedades Comerciales se aplicarían, por ejemplo, en el caso del artículo 11. Para decirlo de una manera menos jurídica pero más clara: en realidad, desde el punto de vista de su funcionamiento como sociedades, las cooperativas seguirán siendo regidas por la Ley de Sociedades Comerciales en todo aquello que no quede establecido en esta norma. Por lo tanto, a mí me parece claro que deberán cumplir con esas condiciones al igual que una sociedad comercial cualquiera, en tanto no se establezca en el proyecto a consideración -estamos hablando como si estuviera aprobado- una condición diferente por el hecho de ser cooperativas.

SEÑOR MALEL.- Estamos hablando de lo mismo. El asunto es que de algún modo la ley limita derechos al decir: "Sí, usted podrá participar en la otra sociedad, pero tendrá un límite". Las leyes que establecen limitaciones a las facultades, a la legitimación para disponer o lo que fuere son de interpretación estricta. Entonces, podría plantearse alguna duda en el caso, por ejemplo, de tener que recurrir a la Ley de Sociedades Comerciales y esta limita, en defecto, a la Ley General de Cooperativas. No sé si me explico.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se explica, pero no sé si queda claro lo que está diciendo estrictamente.

Al establecer en el artículo 3º esa característica de que supletoriamente será regido por la otra norma, ¿usted no considera que está claro el hecho de que, por ejemplo, deban cumplirse estas condiciones a efectos de la asociación de dos cooperativas o de una cooperativa y otra entidad de carácter jurídico?

SEÑOR MALEL.- Como dije, supletoriamente se regirán por la Ley de Sociedades Comerciales. Supongamos que no está regida la asociación de cooperativas con otra cooperativa y, entonces, vamos a la Ley de Sociedades Comerciales, pero acá hay una regulación, y cuando hay una regulación, tenemos que ir primero a ella. Aclaro que digo esto a modo de ejemplo, puede haber otras disposiciones en la misma sintonía. El artículo 11 regula ese tema, no tengo que ir a la Ley de Sociedades Comerciales porque lo leo y veo que establece que una cooperativa puede tener participación en otras sociedades y nada más. Entonces, cuando la ley consideró que podría tener participación, también consideró que no

era bueno o conveniente limitar esa participación. Digo esto como ejemplo. Por lo tanto, debe primar la ley posterior en el tiempo porque deroga la Ley de Sociedades Comerciales esto me interesa destacarlo tácitamente. No existe el propósito de derogar la Ley de Sociedades Comerciales. La ley posterior en el tiempo deroga la anterior en los aspectos en que se opone, para el caso concreto. No va a faltar alguien que diga: "No, la participación puede ser del 100% porque no hay limitación". La limitación debía estar en la Ley General de Cooperativas. Este es el planteo general y tal vez se pueda estudiar en cada caso. No digo que se concrete en el artículo 11. Por ejemplo, si consideramos la personería jurídica, deberíamos conciliarlo o sobreabundar en algún detalle porque esta norma será posterior a la otra.

Habría que hacer que todo surgiera de este texto y que las coordinaciones con la Ley de Sociedades Comerciales fueran la menor cantidad posible. Ustedes ya conocen el derecho real de habitación del cónyuge supérstite. Es decir, cuando en una cooperativa de vivienda fallece el socio titular, se discute es muy discutido si el cónyuge supérstite tiene el derecho real de habitación. Por lo tanto, ya que lo estamos considerando, entiendo que sería interesante consagrar ese derecho en esta ley, y no dejar a la interpretación posterior qué cosas sean necesarias coordinar, y que por ejemplo se sustenten dos opiniones. Más adelante continuaré desarrollando el derecho real de habitación.

En cuanto a la quiebra, en algún fallo judicial inclusive confirmado en segunda instancia se dijo que estas sociedades no quebraban, porque así se da en el derecho brasileño, pero no en el nuestro. El proyecto resuelve bien el tema, estableciendo en el numeral 5) del artículo 106 la declaración de quiebra, que es una causal de disolución. Eso es importante, no por el afán de que estas sociedades quiebren, sino por el afán de que en la quiebra es donde se hace valer el prorrateo de los créditos. Cuando planteé este tema en un congreso de derecho procesal en Salto, varias personas me plantearon que en base a aquella sentencia que decía que estas sociedades no quebraban, ellos no habían procurado la ejecución de los bienes en la quiebra de su deudor, que era una cooperativa agraria. En ese caso, cobraría primero solo el que llegue primero; embargo y cobro. Pero cuando esos bienes no dan para pagar a todos, el derecho prevé la concurrencia de los acreedores sobre la liquidación de todo el patrimonio, para que no cobre uno y los otros no. Entiendo que este tema tiene cabida en el derecho uruguayo, pero ahora se resuelve a texto expreso sobre la declaración de quiebra como causal de disolución de una sociedad cooperativa. Por mi parte, solo agregaría al numeral 5) del artículo 106: "Declaración de quiebra, salvo concordato homologado", para que no haya discusiones. Es decir que se sabe que si alguien quiebra puede prevenir su quiebra. Eso es obvio. Si el derecho da los medios para que ocurra lo más, puede ocurrir lo menos, pero es bueno que esto esté en el texto.

Con respecto al tema del acto cooperativo que aparentemente es uno sobre los que gira el derecho cooperativo, en 1984 fue diferenciado por el derecho comercial, y naturalmente tiene un gran futuro. Pienso que no es necesario dar más definiciones de las que ya se establecieron en el artículo 9º. Con esto quiero decir que quizá sea bueno hacerle un retoque, pero que es bueno dejarlo para la elaboración doctrinaria posterior. Cuando decíamos que el acto de comercio era lo que definía al comerciante, no hay duda de que el acto cooperativo es el que define las relaciones entre las cooperativas, y las cooperativas y sus socios. Por ende, tal como está el texto, podría agregarse así lo establecía la ley de 1984 que constituyen negocios específicos, cuya función económica es de ayuda mutua. Esto definiría lo que falta definir. Pienso que el acto cooperativo estaría bien definido y sobre él se podría trabajar así tal cual está. Este no es un tema menor porque el literal E) del artículo 84 hace referencia a las prestaciones de servicios a no socios, y al final establece que no se consideran operaciones realizadas con terceros las que se efectúen con los siguientes fines: las relaciones que se realicen entre cooperativas. Esto es correcto; hoy es correcto que el acto cooperativo es el que se da entre la cooperativa y el socio. Pero de aprobarse el artículo 9º tal como está redactado, esto es, que define al acto cooperativo como el que se realiza entre las cooperativas, el literal E) del artículo 84 devendría innecesario, porque es un acto cooperativo. Por eso digo que la noción de acto cooperativo explica cómo funciona el sistema. Si decimos que acto cooperativo es la relación entre dos cooperativas, o entre una cooperativa y su socio, por lo tanto la prestación que se hace a otra cooperativa es cumplimiento del objeto social. En consecuencia, el artículo 84 no requeriría hacer esa salvedad, porque el literal E) hace referencia a las operaciones que se realicen entre cooperativas, y eso ya está amparado por el artículo 9º. Comprendo que este tema puede ser un poco árido, y estoy dispuesto a que me interrumpan si quieren hacer alguna pregunta.

Otro de los temas de mucho interés que he leído en la versión taquigráfica de esta Comisión, es el de la personería jurídica, y un tema asociado, que es el de la cooperativa en formación. Este último da bastantes problemas en los hechos.

Con respecto a la personería jurídica, la Ley Nº 16.156 fue un avance para el movimiento cooperativo, por cuanto con la sola inscripción de los estatutos y naturalmente el testimonio en el Registro se obtiene la personería jurídica. Por lo tanto, se obvia una serie de trámites que se hacían con anterioridad, demorando a veces tiempos largos para la obtención, no ya del préstamo para construir sino de la personería jurídica, para después empezar a trabajar en el tema. En consecuencia, lo que es bueno, que siga siéndolo en este proyecto, y así lo trata el proyecto de ley. Es decir que no hay una aprobación previa de los estatutos, sino un control de legalidad que realiza el Registro. Y este está capacitado para esa función. Si eso quizás lo encomendáramos a otro organismo, con un previo control administrativo, podrían generarse idas y vueltas y demorar el trámite, lo que en el Registro supone cuatro o cinco días. En ese sentido, a mi juicio, debería mantenerse esa inscripción en el Registro como forma hábil para obtener la personería jurídica, aunque considero más adecuado adoptar la solución de la Ley de Sociedades Comerciales. Es decir que más adecuado aún que la inscripción constitutiva de la personería jurídica, es la Ley de Sociedades Comerciales, cuyo artículo 2º establece que desde el contrato social, la sociedad comercial es persona jurídica; sujeto de derecho, capaz de contraer derechos y obligaciones.

El artículo 2º de la Ley Nº 16.060 establece: "La sociedad comercial será sujeto de derecho desde la celebración del contrato social y con el alcance fijado en esta ley". La inscripción constitutiva para la obtención de la personería jurídica es un elemento muy bueno con relación al régimen anterior, porque no hay un previo control de legalidad. El Registro controla la legalidad e inscribe, y así nace la personería jurídica. Sin embargo, podemos mejorarlo un poco más. En el caso de una cooperativa en formación, es mejor lo que establece la Ley de Sociedades Comerciales, porque desde el momento en que se aprueban los estatutos y se constituye la cooperativa nace la personería jurídica. Esto es bueno porque en no pocas ocasiones nos han hecho consultas en la Asociación de Escribanos del Uruguay respecto a un grupo de gente que se reúne y le surge la oportunidad de comprar un terreno cuando comienza a formarse la cooperativa. Como estamos apegados al derecho, tuvimos grandes discusiones al respecto, por cuanto la Comisión de Derecho Cooperativo, en ocasión de que quien habla realizara un informe, sostuvo que igual había un centro de imputación, y que ese terreno -aún siendo una cooperativa en formación- ingresaba a él y se regularizaría luego con la inscripción registral. La Comisión de Derecho Civil y la Comisión de Derecho Comercial no estuvieron de acuerdo con eso y dieron la solución de que, al no existir personería jurídica, eso no estaba en el patrimonio de la cooperativa.

Con la solución de que con la sola aprobación de los estatutos y la constitución de la sociedad nace la personería jurídica, evitamos todo este cúmulo de problemas que pueden darse luego de que la sociedad se constituyó pero no se inscribió, para lo cual puede haber un plazo importante, sobre todo si se formulan observaciones. La Ley de Sociedades Comerciales regula este período formativo, de formación del tipo social, y marca la responsabilidad de los asociados. El artículo 20 de esta ley, que recomiendo como de buena técnica legislativa, expresa: "Suscrito el contrato social" -en el caso de las sociedades comerciales, nació la personería jurídica- "la sociedad sólo podrá realizar los actos necesarios para su regular constitución" -eso también lo dice el artículo 15 del proyecto de ley: "salvo los necesarios para el trámite ante el Registro"- "incluyendo la adquisición de los bienes aportados". Esto es correcto, por cuanto al haber nacido con el contrato social la personería jurídica puede ir adquiriendo los bienes que va a necesitar para su ulterior actividad. El artículo 20 continúa: "No obstante, la realización de actos que supongan el cumplimiento anticipado del objeto social comprometerá a la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el artículo siguiente". Se refiere a la responsabilidad solidaria e ilimitada de los fundadores y demás.

Por lo tanto, tenemos un sistema que se basa en que existe por lo menos un patrimonio de afectación que se está formando en el caso de la sociedad comercial ya se formó, porque es persona jurídica desde su constitución al cual se le van a imputar esos efectos. De lo contrario, no se sabe bien en qué patrimonio están los bienes, y el peor problema que hay si es necesario reotorgar la escritura que se hizo en el período formativo, es si existe un embargo del vendedor. Si después de vender un inmueble al vendedor le cae un embargo, este va a afectar a la nueva contratación que se pretende hacer. Entonces, propongo como buena solución la de la Ley de Sociedades Comerciales, que regula correctamente el nacimiento de la personería jurídica desde que hay voluntad social de formarse y, además, regula la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios en ese período formativo, así como la forma en que cesa esa responsabilidad.

Voy a hacer una crítica que puede involucrar algún concepto teórico importante. El artículo 15 del proyecto dice: "Una vez inscripta la cooperativa, dichos actos" -los actos del período formativo- "podrán ser convalidados si la misma los ratifica". "Convalidación" y "ratificación" son dos conceptos jurídicamente

inconciliables, que persiguen finalidades distintas. Si se convalida es porque algo no tenía valor, y si se ratifica es porque podía estar afectado por una nulidad relativa. Reitero que la solución de la inscripción registral constitutiva de personería jurídica en las cooperativas es buena, pero según mi criterio hay un sistema mejor, que es el de la Ley de Sociedades Comerciales.

Estuvimos estudiando el tema de la cesión de partes sociales en las cooperativas de vivienda. Cuando escribimos un libro con mi colega y amigo, el escribano Héctor Medero, en 1996, se sostenía que las partes sociales de una cooperativa de vivienda eran intransferibles. De acuerdo con todo el sistema de garantías y de leyes cooperativas, sostuvimos que eso no estaba prohibido y que, por lo tanto, la limitación a los derechos individuales debía hacerse por ley formal y material. En ese sentido, entendíamos que se podían ceder partes sociales de una cooperativa de vivienda. El artículo 58 del proyecto sienta buena doctrina, al decir que las partes sociales son nominativas, indivisibles, de igual valor y transferibles con acuerdo del Consejo Directivo. Quiere decir que el negocio obligacional de transferir las partes sociales lo puede hacer cualquier persona a un tercero, pero esa negociación solo tendría eficacia con relación a la cooperativa si hay acuerdo expreso del Consejo Directivo. Esto lo sostuvimos y lo sostenemos aún al día de hoy en materia de cooperativas de vivienda. Por eso, nuestros amigos con quienes hemos debatido, colocaron en el artículo 154, un literal B) que, al final, dice: "no admitiéndose la cesión de derechos sociales a terceros". Naturalmente, esto puede estar justificado si el órgano legislativo dispone que en una cooperativa no puede entrar nadie ajeno a ella. Esta es una decisión de política legislativa. ¿Cuáles son los criterios o las razones por las cuales eso puede suceder? En materia de cooperativas agrarias, por ejemplo, toda la vida se ha establecido legalmente que no se pueden transferir las partes sociales, porque interesa la calidad del socio y quién es, y quién entra o quién sale no es indiferente. En materia de unidades de cooperativas de vivienda se manejan varios criterios, ninguno de los cuales impide que ingrese un nuevo socio. Se dice, por ejemplo, que podría ser una practica especulativa, ya que podrían construirse viviendas para luego enajenarlas a los efectos de que terceros ingresen a ellas. Como esto requiere la voluntad del Consejo Directivo, es poco probable que suceda, pero reitero que es una decisión de política legislativa.

En cuanto a los socios, en el artículo 19 se establece que pueden ser socios las personas físicas mayores y menores de edad. Eso está bien y lo apoyamos pero habría que establecer una norma al respecto. Este tema viene enrabado con el de la ley de sociedades comerciales, que establece que los socios menores de edad solo podrán integrar sociedades de responsabilidad limitada. Como por vía de modificación de estatutos puede aumentarse el grado de responsabilidad de los miembros -de suplementada a ilimitada, en ese caso, el representante del menor debiera promover la rescisión parcial en un plazo de treinta días. El menor de edad no puede asumir la calidad de socio ilimitadamente responsable.

Dejando la materia general y pasando a la de vivienda, esta sería una magnífica oportunidad para establecer el derecho real de habitación del cónyuge supérstite usuario. Tenemos dos clases de cooperativas: las de viviendas de usuarios y las de propietarios. En las viviendas de propietarios, es adjudicada la vivienda y no hay ningún problema porque se rige por las normas de cualquier propiedad. Sin embargo, en las cooperativas de viviendas de usuarios se plantea un problema. La ley Nº 16.081, que estableció el derecho real de habitación, en su artículo 1º da la idea de propiedad y esta, en las cooperativas de usuarios, es de la cooperativa. Entonces, se dice que el socio que falleció no era propietario, y por lo tanto, no puede tener más derecho su cónyuge que él. Esto mereció una explicación en nuestros debates, que no voy a presentar a los efectos de no alargar demasiado la exposición. Con la doctora Ema Carozzi, profesora Grado 4 de Derecho Civil, entendemos que el sujeto puede constituir igual derecho real de habitación en la unidad de vivienda de usuarios. Hay alguna sentencia en ese sentido.

Parece también una oportunidad interesante para establecer qué pasa con el concubinato. Hay una norma en materia de vivienda que establece que en caso de disolución del matrimonio, seguirá en el uso y goce aquel de los ex cónyuges que tengan la guarda de los hijos. Entonces, ahora que está bastante difundido el concubinato, me pregunto qué pasa si permanece en la vivienda el concubino "more uxorio", con todas las características, que conserva la guarda de los hijos reconocidos por ambos. Quizás podría ser una buena oportunidad para ver si el concubinato pudiese reservarle derechos al concubino que, obviamente, integre el padrón social, esté al día con la cooperativa y demás.

Solo voy a hacer mención a una norma especial, que es la siguiente. En uno de los últimos artículos de "El Telégrafo", lo expuse públicamente. Hay determinado núcleo de personas que quieren constituir una cooperativa de viviendas con grandes accesos, por ejemplo, para sillas de ruedas o lo que fuere. Ese proyecto

arquitectónico estaría diseñado de manera de que sirva a esas personas. Reitero que esta es una idea propia que no compromete a más nadie que a mí mismo. Podría tratarse de personas de la tercera edad que no quieren que se juegue al fútbol en espacios comunes. Construyen las viviendas y están todos viviendo bien hasta que uno fallece. El heredero tiene derecho a continuar en el uso y goce o retirarse. Ocurre que el heredero va a tener cuarenta años menos y dos hijos que juegan al fútbol toda la tarde. Reconozco que esto es para estudiarlo y no planteo una cuestión que se pueda incorporar pronto. En casos de situaciones especiales en que hay un proyecto arquitectónico específico con prohibiciones en el estatuto, se podría plantear que cuando fallece una de las personas, el heredero no tenga derecho a ingresar, sino que se produzca la rescisión parcial de sociedad; habrá que darle algún incentivo para que la persona pueda ir a vivir a otro lado con lo que reciba de reembolso de partes sociales. Como todos saben, el reembolso de partes sociales se produce por la Ley Nº 17.292 de la siguiente manera: el 50% el primer año y el restante 50% a los tres años siguientes, es decir en cuatro años. Entonces, quien se retira de una cooperativa donde no le permitan acceder a sus partes sociales o en virtud de que falleció, por ejemplo, su padre que era el socio cooperativo, con lo que termine cobrando nunca podrá comprar un inmueble. En consecuencia, en estos casos de proyectos especiales y demás puede constituirse un fondo específico sabiendo que, al momento de la rescisión parcial, habrá que pagar el 100%. Por ejemplo, quien tiene prohibiciones de seguir en la sociedad debe tener la contraprestación a recibir el 100% de las partes sociales. Lo digo como ejemplo.

En el momento en que yo integraba la Comisión Jurídica, se planteó en CUDECOOP el problema de las pseudocooperativas. Es algo que hay que hablar. En los hechos, como las cooperativas tienen exenciones tributarias y retenciones del 20% de los sueldos, a quien tenga un capital le sirve mucho más organizarse en forma cooperativa y hacer préstamos a los efectos de retener de ese 20% un cobro seguro. Este tema fue discutido y está inserto en el de las cooperativas de ahorro y crédito. Sin duda, lo compartimos. Lo que sucede es que en el numeral 6) del artículo 182 se vincula el tema de las asambleas ordinarias con la validez, estableciendo determinados elementos a tales efectos. Quizás -es solo una opinión personal sería de mayor utilidad que el tema de las pseudocooperativas fuera general y no solo de las de ahorro y crédito; además, no se debería vincular a la nulidad, porque aquello que no es válido está viciado de nulidad. Por lo tanto, quien entra en contacto con una resolución de asamblea tendrá que contar los socios y ver cuántos eran para saber si se cumplieron efectivamente estas normas. Eso podría hacerlo con fluidez un escribano. Sin embargo, la propuesta que hice en CUDECOOP es que no vinculemos el tema con la nulidad sino con normas de prueba; es decir, que en un Juzgado a quien litiga le resulte mucho más fácil distinguir, debido a ciertos elementos y circunstancias, que se trata de una pseudocooperativa. En definitiva, cuando uno toma un estatuto y ve que todos los socios son hermanos o parientes, sospecha que hay algo extraño. Hay normas muy útiles al respecto; por ejemplo, que a los tres años la cooperativa tenga doscientos socios, lo cual es correctísimo. Sin embargo, a veces, una cooperativa, inclusive, como la nuestra, la Cooperativa Notarial de Ahorro y Crédito, que funciona bien, no cumple con estos números y estos porcentajes. Ello no significa, necesariamente, que haya nulidad en ese funcionamiento sino que la Asamblea funcionó con los socios que se presentaron en la segunda convocatoria. Por lo tanto, sería mucho más útil un tema de prueba, por ejemplo, que se pruebe en contrario cuando se den determinados supuestos. Reconozco que este es un tema para estudiar. Estoy a disposición para contestar las preguntas que me quieran formular.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tenemos dos problemas.

El primero es que se ha planteado un conjunto de temas que no van a resolverse en este ámbito como, por ejemplo, el del concubinato. Ya hay iniciativas al respecto en otros ámbitos. Eso no es nada menor, así como lo de las pseudocooperativas, que es una de las principales preocupaciones de la Comisión y ha estado en el debate público en estos últimos meses.

El segundo problema es que para la sesión de hoy a esta hora habíamos citado al escribano Machado, quien integra la Asociación de Escribanos del Uruguay, y al doctor Reyes, de la Comisión Honoraria del Cooperativismo. Es de interés de la Comisión conocer su opinión sobre otros temas -luego de tomar en cuenta con mayor detención los planteos que ha formulado-; por lo tanto, podríamos convocarlo, al igual que a otro conjunto de personas que, por la vía de los hechos, debido a su interés o a sus conocimientos, son consultados permanentemente a medida que avanzamos en la consideración del proyecto. Deduzco que usted está dispuesto a seguir colaborando porque, notoriamente, tiene una clara vocación por el tema. A partir de ahora le enviaremos las versiones taquigráficas de la Comisión y podremos invitarlo cuando haya cierto grado de avance para que realice otra visita a esta Comisión. De esta forma, podremos procesar sus aportes, mantenerlo informado de los avances en la consideración del proyecto y requerir su opinión sobre este

proyecto bastante complejo. Necesariamente, la Comisión debe contar con el aporte de la mayor cantidad de personas que tengan experiencia, no solo desde el punto de vista jurídico sino por su trabajo en el movimiento cooperativo y que conozcan las dificultades planteadas.

Agradecemos mucho su presencia.

SEÑOR MALEL.- Ha sido una reunión muy productiva y quedo a sus ordenes para cualquier consulta.

(Se retira de Sala el doctor Enrique Malel)

SEÑOR PRESIDENTE.- Queremos que quede constancia que recibimos un conjunto de propuestas de la Auditoría Interna de la Nación, que nos ha hecho llegar la Comisión Honoraria del Cooperativismo que, como recordarán, habíamos resuelto que fuera nuestro nexo con el Poder Ejecutivo. Esto se incorporará al material de trabajo y será repartido en los próximos días.

SEÑOR BENTOS.- Creemos que sería útil que se pudiera elaborar un comparativo similar al utilizado cuando se trató el proyecto sobre cooperativismo social. Sería una ayuda formidable para nuestro trabajo.

SEÑOR PRESIDENTE.- De hecho, se realizó para los primeros artículos, con el aporte del doctor Rippe y de la Comisión Honoraria del Cooperativismo. Hoy el doctor Malel hizo consideraciones sobre la segunda parte del proyecto, fundamentalmente en el área de la vivienda -estamos bastante lejos de tratar ese aspecto, pero también acerca de alguno artículos que ya aprobamos. Sería bueno que la Secretaría elaborara el comparativo sobre la primera parte del articulado porque estamos lejos de tratar la segunda y, además, está bastante asociada a la reforma tributaria. Creo que deberíamos evaluar si las propuestas exigen alguna modificación de los artículos ya aprobados. Recordarán que los artículos 13 y 14 fueron desglosados. En ese sentido, han llegado dos repartidos, uno enviado por la Comisión Honoraria del Cooperativismo y otro por la Asesoría Técnica de la Nación. Algunas de las modificaciones que proponen para los artículos 13 y 14 representan un cambio menor en el 15 que ya votamos. Me parece que esta es la metodología y el tono con el que vamos a trabajar, dado que resolvimos ir avanzando sin que ello signifique la imposibilidad de reconsiderar cada vez que sea necesario.

(Ingresan a Sala el escribano Jorge Machado y el doctor Sergio Reyes)

——Es un gusto recibir nuevamente en la Comisión al escribano Jorge Machado, en representación de la Asociación de Escribanos del Uruguay, y al doctor Sergio Reyes, de la Comisión Honoraria del Cooperativismo.

Recién dimos cuenta de los materiales recibidos por parte de la Comisión Honoraria del Cooperativismo, del doctor Reyes y del escribano Machado. También dimos ingreso a un material que no había sido repartido, que ha venido a través de la Comisión Honoraria del Cooperativismo y es de la Auditoría Interna de la Nación.

Agradecemos al doctor Reyes y al escribano Machado que hayan concurrido a esta Comisión.

SEÑOR REYES.- Hemos venido con el escribano Machado y en esta ocasión hemos procurado trabajar juntos, a los efectos de colaborar con esta Comisión, sugiriendo una nueva redacción para los artículos 13, 14 y 15.

En cuanto a los documentos de la Auditoría Interna de la Nación que el Presidente recién mencionaba, voy a hacer una aclaración. El año pasado, en una de las primeras oportunidades en que la Comisión Honoraria del Cooperativismo estuvo presente en este ámbito, la Comisión parlamentaria le encargó que procurase recoger las opiniones de los distintos organismos del Poder Ejecutivo, los Ministerios y sus dependencias, a los efectos de facilitar la tarea. La Comisión Honoraria convocó a todos los Ministerios y se realizaron cinco o seis reuniones con representantes de los Ministerios y con delegados de la Auditoría Interna de la Nación, que fueron quienes presentaron la mayor cantidad de propuestas escritas. En uno de los informes que elevamos

hace poco tiempo -creo que fue hace un mes-, donde hacemos sugerencias sobre diversos artículos de toda la parte general, aludimos a que la Comisión Honoraria recogió algunos de los planteamientos de la Auditoría Interna de la Nación, pero no todos. Es decir que no hubo acuerdo sobre todos los planteamientos -son bastantes- que hizo la Auditoría Interna de la Nación. Por esta razón, se entendió más prudente adjuntar al informe de la Comisión Honoraria del Cooperativismo el informe de la Auditoría Interna de la Nación que el señor Presidente recién mencionó. Como quizás hubo un malentendido o de pronto los señores legisladores no han tenido oportunidad de considerarlo, repetimos que desde la Comisión Honoraria se hicieron los esfuerzos por lograr posiciones comunes con todos los delegados. Lo cierto es que en algunas ocasiones se logró, y en otras no. Por lo tanto, nos atrevemos a sugerir a la Comisión parlamentaria que puede ser interesante convocar a representantes de la Auditoría Interna de la Nación para que ellos mismos fundamenten las propuestas contenidas en ese documento. Puede ser otro insumo para que la Comisión avance en su trabajo.

Hecha esta aclaración, sugiero al señor Presidente la siguiente metodología de nuestra presentación de hoy. Hacer algunos comentarios acerca de los artículos 13, 14 y 15 de la forma más sucinta y concreta posible y luego darnos la oportunidad al escribano Machado -en ese punto en especial- y a quien habla para hacer un desarrollo acerca del acto cooperativo contenido en un artículo anterior a los que se están tratando hoy, pues nos parece de mucha relevancia, por lo menos, dejar nuestra opinión acerca de un instituto que es muy importante, si lograse definirse y avanzar de una forma mejor de la que se plantea en el proyecto original.

Con respecto al artículo 13, proponemos hacer una pequeña corrección, ya que está previsto que las cooperativas se puedan constituir mediante documento público o privado. Esto es: en caso de que se trate de documento privado, deberá llevar firmas certificadas por escribano público y protocolizarse. Es decir que la protocolización notarial se refiere exclusivamente al documento privado y no al documento público, puesto que ya está contenido en el protocolo del escribano, en un Registro público. Entonces, la corrección tiende a aclarar esta situación.

Por otra parte, nos interesa destacar -aparece en el comentario- que la Ley Nº 16.871, referida a Registros, ya contiene esta previsión, pero en tanto se recoja en el proyecto de ley sobre cooperativas, en realidad, lo que es una exigencia de derecho formal pasará a ser un requisito de derecho sustancial, pues se requerirá la escritura pública o el documento privado con firmas certificadas y protocolizado.

El artículo 14 refiere al momento en que la cooperativa adquiere la personería jurídica. La primera parte establece que la personería jurídica de las cooperativas será obtenida desde el momento en que se inscriba el estatuto, aprobado por la Asamblea constitutiva o fundacional en el Registro de personas jurídicas. Al respecto, intercambiamos opiniones con el escribano Machado acerca de la posibilidad de que el momento en que se obtuviese la personería jurídica fuese otro; es el caso de las sociedades comerciales, que son sujetos de derecho, son personas jurídicas y, en consecuencia, titulares de obligaciones y derechos desde el momento mismo de su constitución; cuando las personas aprueban el contrato social o el estatuto, las sociedades comerciales pasan a ser sujetos de derecho. El régimen de las cooperativas es diferente. Estas tienen la personería jurídica cuando se inscriben en el Registro. Esta solución viene desde el año 1991, pues está contenida en la Ley Nº 16.156 y en un intercambio que tuvimos con el escribano Machado nos pareció que podía ser oportuno, en función de algunos problemas que se han suscitado -luego él los comentará-, ir al criterio que está contenido en la ley sobre sociedades comerciales. Dicho criterio también figura en otras legislaciones. Yo mencioné el de la ley sobre sociedades comerciales, la Ley Nº 16.060, porque es el ejemplo más claro de lo que quiero decir.

De todas manera, entendimos más prudente mantener el criterio establecido en la Ley Nº 16.156 y, en consecuencia, no se hace ninguna sugerencia de cambio. Simplemente, la propuesta de redacción tiene que ver con armonizar lo referente al documento que debe ser inscrito en el Registro Público. Como se puede advertir, se trata de la primera copia de la escritura pública o del primer testimonio de la protocolización del documento. Es decir que si la constitución de la cooperativa se extiende en escritura pública, será esta la que ingresará al Registro. En el caso de que se trate de documento privado, será el primer testimonio de la protocolización de dicho documento el que deberá ingresar al Registro.

En el comentario destacamos que esta solución es la misma que propiciaba el doctor Rippe.

Además, con respecto a este artículo quiero aclarar que el documento presentado hace un mes por parte de la Comisión Honoraria era más extenso, porque contenía otro aspecto: el control por parte de otro organismo

del Estado -no se establecía concretamente cuál, pero podría tratarse de la Auditoría Interna de la Nación, del Consejo Superior del Cooperativismo; en definitiva, un organismo de control que la ley definiera- previo a la inscripción.

En realidad, a fuer de sincero, esa propuesta está contenida en el documento de la Auditoría Interna de la Nación. Quiere decir que en esa ocasión la Comisión Honoraria del Cooperativismo recogió una propuesta de la Auditoría Interna de la Nación. De todos modos, reconsiderado el punto, se entendió que era más prudente mantener la redacción original. Esto es: no agregar un nuevo control previo y mantener la agilizada práctica de procedimientos adquiridos desde la aprobación de la Ley Nº 16.156. Por otra parte, la propia ley sobre Registros, Ley Nº 16.871, también impone el control de legalidad.

En consecuencia, de algún modo, al volver a la redacción original estaríamos evitando la duplicación de este control. En todo caso, vale la pena reconocer que en muchas ocasiones esta cuestión obedece a la falta de recursos que por momentos tienen los organismos públicos. Y, de pronto, uno se hace carne de esa realidad, trasmitiéndolo luego en las propuestas. ¿Qué quiero decir con esto? Muchas veces se comenta que los Registros no tienen el personal suficiente para hacer los controles debidos o para estudiar a fondo absolutamente todos los estatutos de las cooperativas que se presentan. No digo que esto sea definitivamente cierto. Se trata de un comentario que comparto con esta Comisión. Lo que quiero decir es que, a veces, por la carencia de recursos terminamos haciendo determinados planteamientos que desde el punto de vista teórico no resultan los más adecuados. Entonces, creemos que volver a la propuesta original de la Comisión Honoraria es el mecanismo más adecuado a los efectos del control que debe existir en los estatutos de las cooperativas que se presentan para su inscripción. Por supuesto, el órgano ejecutor deberá fortalecerse a los efectos de hacer un buen control de los documentos que se presentan.

El artículo 15 refiere a las cooperativas en formación. Básicamente, se hace un agregado en el inciso segundo, que voy a leer: "La referida ratificación tendrá efectos ex tunc". Esto quiere decir que la cooperativa que se ha constituido pero aún no se ha inscrito en el Registro y en consecuencia no ha obtenido la personería jurídica, podrá celebrar determinados actos y estos, luego de inscripta la cooperativa, podrán ser convalidados si esta los ratifica. Precisamente, a fin de que estos actos puedan ser válidos y tengan efecto desde el momento en que se realizaron, se dispone que esta ratificación sea retroactiva. A la ratificación de estos actos realizados con anterioridad a la obtención de la personería jurídica se le da efecto retroactivo.

SEÑOR MACHADO.- Es poco lo que tengo para agregar porque la redacción de esta disposición la hicimos en consenso con el doctor Reyes.

En el artículo 13 no está de más la referencia "protocolización", transformándola en un requisito de derecho sustancial y no meramente adjetivo. No debemos olvidar que confiere fecha cierta la protocolización; y la fecha cierta de constitución de una cooperativa no es una cuestión menor, ya que tiene muchas consecuencias jurídicas. Por lo tanto, más allá de lo que las leyes registrales deparen de ahora en adelante en cuanto a exigencias documentales, el documento privado con firma certificada necesariamente debe ser protocolizado.

En cuanto al artículo 14, yo era partidario de adoptar el régimen de las sociedades comerciales, vale decir, que nazca la personería jurídica con el acto de constitución. Inclusive, para algunos comercialistas nace con el mero acuerdo. Es por esto que la ley sobre sociedades comerciales reconoce la sociedad de hecho, donde no existe contrato sino simplemente un acuerdo entre las partes. El doctor Reyes me planteó qué pasaría si después no se subsanan las observaciones que se pueden hacer al acto constitutivo. Me tomé mi tiempo para pensar en esto y concluí que habría que aplicar el régimen de nulidad de las sociedades comerciales, que es bastante engorroso. Por lo tanto, resolví avenirme a la sugerencia del doctor Reyes, en el sentido de no tratar de solucionar el problema -que se ha dado en los hechos y se sigue dando- de esa manera, sino a través de una modificación en el artículo 15.

También se podría solucionar haciendo un régimen de nulidades propio para las cooperativas, pero es una tarea muy engorrosa y esta ley demanda ser aprobada lo antes posible. Nada es imposible pero, a veces, los tiempos nos niegan las soluciones.

Más allá de eso, comparto el artículo 14 con una salvedad, que es un error común que tuvimos con el doctor Reyes, ya que nos faltó poner una coma después de la palabra documento, porque tanto la escritura pública como la protocolización del documento refieren a la constitución y a la aprobación del estatuto social.

Entonces, habría que poner coma para que quede claro que la escritura pública también es de constitución y aprobación.

La Comisión ya había aprobado la redacción original del artículo 15. En mi comparecencia anterior mencioné la compra de tierras por parte de las cooperativas de vivienda antes del nacimiento de la personería jurídica, sin perjuicio de otras situaciones que puedan darse, pero es la que está más cerca de mi piel porque nos han llegado cientos de consultas; inclusive, se puede consultar a los colegas del Banco Hipotecario, quienes tienen un montón de carpetas con el mismo problema. Es más, en la actualidad existen muchas cooperativas que han construido sus viviendas en terrenos ajenos porque no los han adquirido. Un negocio hecho por una cooperativa antes de obtener la personería jurídica es como decir que uno viene a comprar algo en representación del hijo que va a nacer, no del que ya nació. En este caso, el negocio es inexistente por falta de capacidad de goce sobre la persona destinada a que se produzcan los efectos del contrato. No hay negocio, no hay compraventa, menos va a haber tradición; consecuentemente, no compraron, no adquirieron absolutamente nada. Esa inexistencia no se convalida de forma alguna en la legislación vigente. En la redacción original del artículo 15 -que la Comisión aprobó en la sesión pasada- ya se permitía convalidarlo. El término "convalidación" es correcto porque estamos hablando de un negocio inexistente o absolutamente nulo y no de un negocio ineficaz. Acá no hay negocio, por lo que el término es correcto. Si en la ley no se dice nada se entiende que la convalidación es a partir del momento en que se otorga. Si se compró hace dos años y se convalida hoy, a partir de hoy surtirá efecto. El agregado es para que surta efecto a partir de la fecha en que realmente se realizó la compra. ¿Por qué? Porque puede suceder que el vendedor caiga en estado de insolvencia o se vea afectado por embargos, pero como el bien sigue hasta ese momento en el patrimonio del vendedor -si no damos efecto retroactivo-, esos embargos van a afectar a los bienes. Entonces, la razón y el motivo de encontrar la solución a través de este artículo es si podemos hacer que esa convalidación tenga efectos a partir del momento en que se realizó el negocio, porque allí, obviamente, el escribano actuante verificó el estado patrimonial del vendedor, es decir, que no estuviera gravado el bien ni las personas de sus titulares.

Creo que ese cambio es fundamental porque de lo contrario, recién en el momento de convalidarse entraría al patrimonio de la cooperativa. En cambio, aquí estamos hablando de una presunción legal pero necesaria, porque de lo contrario en muchas situaciones no tendría sentido convalidar. Es muy normal que la persona que vende, un año después pueda estar embargada o afectada con algún tipo de gravamen.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece que este es un problema serio.

SEÑOR MACHADO.- Muy serio, y pueden consultar a los colegas del Banco Hipotecario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a tratar de salir del lenguaje jurídico. En realidad, lo que sucede es que se forma un grupo de gente que quiere, por ejemplo, construir una vivienda y se constituye una cooperativa. Escriben sus estatutos, establecen los mecanismos que van a regir a ese colectivo, que básicamente son los estatutos estándar que se aprueban en toda cooperativa de vivienda, e inician el proceso de registro e inscripción. En ese ínterin, o quizás antes, puede existir la posibilidad de comprar un terreno para construir las viviendas que son la necesidad de este grupo humano; muchas veces, ese es el móvil para la constitución de la cooperativa. Entonces, se hace el negocio, pero no se pone a nombre de nadie y queda a título del vendedor. ¿Voy bien?

SEÑOR MACHADO.- Sí, pero quiero hacer una pequeña aclaración. Vamos a tener la apariencia de que existe un negocio porque va a comparecer la cooperativa, normalmente representada por su Presidente y su Secretario, y vamos a tener una escritura pública en la que aparece como si realmente se comprara, pero la cooperativa no existe y no es una persona. Obviamente, para tener capacidad de goce se necesita ser persona; por eso había puesto el ejemplo del no nacido. Si no es persona no hay manera de que se obligue o adquiera derechos. Por lo tanto, no hay negocio. En apariencia tenemos una compraventa que está inscripta en el Registro y que parece ser una enajenación normal y perfecta. No obstante, esa apariencia cae ante la realidad de que quien figura como adquirente es una persona inexistente y, consecuentemente, el negocio es inexistente, no hubo venta y no se compró absolutamente nada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiere decir que lo que sucede hoy es que si en el lapso en que se constituye la persona jurídica, en este caso la cooperativa, cae algún embargo sobre el terreno, este queda formalmente embargado. Estas son las situaciones que se dan en el mundo real. Planteo esto porque la Comisión carece de abogados y escribanos, y a veces es bueno saber cuáles son los impactos concretos. ¿Cómo se arreglan estos problemas hoy?

SEÑOR MACHADO.- En términos generales, hoy no tienen solución. En principio, con la ley actual no se puede ratificar. Hoy lo que nos queda es realizar nuevamente la compraventa, porque se trata de un negocio inexistente, y si se entregó el bien y se pagó el precio, estamos en una situación de pago de lo indebido. El pago de lo indebido es un cuasi contrato que figura en el Código Civil y que se da cuando se paga lo que no se debe. Obviamente, como no hay negocio, se pagó lo que no se debía y corresponde restituir el bien o el dinero por parte del vendedor. Hoy, en términos generales, la situación es esa. El problema de los embargos nos afectaría si decidiéramos reotorgar la compraventa una vez que la cooperativa ha culminado su proceso de formación y ya es una persona jurídica. En ese caso no estaría en condiciones de vender de nuevo, porque el bien estaría embargado.

En el régimen nuevo, como el texto original del artículo 15 permite convalidar a partir del momento del negocio jurídico de convalidación, si en el período entre la "compra" -entre comillas, porque en realidad no la hubo- y el día en que se hace la convalidación le cayeron embargos a la persona del vendedor, esos embargos van a seguir al bien sin importar que la cooperativa convalide. Para que eso no suceda es necesario que el efecto de esa convalidación pegue un salto hacia atrás hasta la fecha de la compra.

SEÑOR MUJICA.- ¿Eso se logra con el agregado que dice: "La referida ratificación tendrá efectos 'ex tunc'"? ¿De esa manera se subsana esa posibilidad?

SEÑOR MACHADO.- Exacto.

SEÑOR REYES.- Quiero complementar lo que decía el escribano Machado dando un ejemplo, porque me parece que es bueno que cuenten con toda la información.

La situación que acaba de comentarse, es decir, aquella en la cual la cooperativa se constituyó, compró el terreno y luego obtuvo la personería jurídica, es un negocio inexistente -como decía el escribano Machado- por cuanto se hizo con una entidad que no existía a ese momento. En general, en las escrituras se les denomina cooperativas en formación. Pero para que tengan toda la información quiero aclarar que el Banco Hipotecario del Uruguay ha aceptado estos títulos, al punto de que ha concedido los préstamos a los efectos de la construcción de estos edificios. Creo que es bueno que sepan todo. Quiere decir que hay muchas cooperativas que no solo han quedado con el terreno adquirido en estas condiciones sino que, en realidad, han construido el edificio y la gente vive en él.

Hace poco tiempo tuve una situación, de las que hay muchas, que voy a relatar brevemente para que quede clara. Se trata de una cooperativa constituida en agosto de 1990. En noviembre de 1990, como cooperativa en formación, firma una escritura de compraventa, lo que -repito- es un negocio inexistente, en tanto esta no tenía posibilidad de adquirir estos derechos, pero desde el punto de vista material existió. En julio de 1991 se inscribe en el Registro y obtiene la personería jurídica. En 1995, el Banco Hipotecario le concede y otorga el préstamo, se firma la hipoteca correspondiente y en un período de tres o cuatro años construyen las viviendas. Hoy la gente vive allí -se trata de veinte apartamentos- y ahora las dificultades que enfrenta se dan cuando alguno de los socios se pretende retirar de la cooperativa, ceder su participación social y encuentra algún profesional que objeta esta titulación por la problemática que acabamos de comentar.

Quise poner este ejemplo bien claro para que se entendiera de qué estamos hablando porque no solamente se trata de que queden con la compra del terreno sino de que, en realidad, se avanza y entonces ya no solo hay un problema jurídico sino social, porque hay un conjunto de personas involucradas.

Como decía el señor Diputado Mujica, si bien según la propuesta que se hace en el artículo 15 el régimen jurídico es el mismo y las cooperativas van a adquirir la personería jurídica cuando inscriban su estatuto en el Registro, en todo caso la convalidación que se prevé en el inciso segundo de este artículo 15 va a tener efecto retroactivo al momento en que se hizo aquel documento y, en consecuencia, la situación quedaría subsanada

y se le daría existencia a aquel documento que, por las razones que recién comentábamos, no tendría hasta ese momento.

SEÑOR MACHADO.- Estoy totalmente de acuerdo con lo expresado por el escribano Reyes. Uno a veces le pregunta a la gente por qué no pudo esperar, ya que ahora el trámite previsto por la Ley Nº 16.156 es ágil, y nos dicen que tenían la oportunidad de comprar, que el vendedor estaba dispuesto a vender, que no quisieron perder la oportunidad y que no fueron bien asesorados. Lamentablemente, eso sucede y va a seguir sucediendo mientras no podamos superar nuestros errores quienes tenemos la calidad de docentes en la Facultad de Derecho; los egresados no tienen el nivel que deberían y así suceden estas cosas. Ustedes podrán pensar que una ley tiene que solucionar la falta de previsión de las personas. En principio, no -Narvaja se enojaría conmigo-, pero a veces sí, cuando esta falta de previsión de las personas afecta núcleos sociales importantes. Creo que aquí hay una motivación social, más que jurídica, para proteger este derecho de propiedad, porque estamos hablando de la vivienda de la familia.

Con respecto a este artículo, no tengo más nada para agregar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podemos continuar con lo referente al acto cooperativo.

SEÑOR MACHADO.- En el repartido que les he hecho llegar he tratado de exponer los motivos en forma abreviada, como es mi estilo.

La primera vez que opiné sobre el proyecto no hice referencia a este artículo porque soy partidario de que exista el reconocimiento del acto cooperativo como categoría, como instituto de derecho; aunque sea una mera enunciación, prefiero que exista porque entiendo que existe en la realidad. Leyendo las versiones taquigráficas de la Comisión comprobé que lo habían aprobado ad referéndum de poder mejorarlo y lo que he hecho es un intento de darle ese contenido que, sinceramente, le estaba faltando. Creo que ese contenido es necesario porque más allá de enunciarlo, como han hecho las legislaciones de prácticamente todos los países -que se limitan a ello-, y más allá de algún ejemplo de la jurisprudencia argentina, que si bien tiene una ley que lo enuncia -a mi criterio, inclusive con errores-, la jurisprudencia lo ha invocado, desarrollado y aplicado en innumerables sentencias de toda clase, se corre el peligro de pasar de nuestro sistema, que es legal, al sistema del derecho anglosajón, es decir al "common law". El doctor Malel -que recién estuvo con ustedes- se enojaría conmigo, pero yo soy partidario de nuestro sistema y considero que el Juez tiene que limitarse a aplicar la ley, y hoy por hoy se puede apreciar jurisprudencia en la que no se aplica la ley. Esto me ha alarmado e inclusive he escrito y publicado que se hacen fallos en base a argumentos, citando libros como el de Gamarra, que no es un legislador, más allá del respeto que me merece este extraordinario autor; fue legislador, pero lo que escribió en sus libros no es una ley emanada del Poder Legislativo. Lamentablemente, muchas veces hay sentencias enteras que se basan en el libro de Gamarra, y hablo de él porque es el más comúnmente citado por los Jueces. Hay escritos que Gamarra hace en concordancia con nuestra ley y otros en concordancia con la italiana, pero Italia tiene un Código Civil y nosotros tenemos el nuestro, y debemos aplicarlo; no son iguales, son parecidos.

Tal vez ustedes dirán que esto no tiene nada que ver con el concepto de acto cooperativo, pero creo que es un argumento suficiente para tratar de fijar bien cuál es el alcance de este instituto. Obviamente, con respecto al acto cooperativo podríamos hacer un código y regular todos los negocios, porque este puede ser un negocio obligacional, un negocio modificativo de un negocio obligacional y también un negocio extintivo. Llámese negocio extintivo a un mutuo disenso, que viene a ser un negocio por el cual se extingue un negocio obligacional preexistente; también puede ser extintivo un acto de cumplimiento si, por ejemplo, yo le vendo a un señor este vaso y se lo entrego, le hago tradición. Eso también es un acto cooperativo, en la medida en que esté comprendido dentro de los parámetros en que este actúa. ¿Cuáles son esos parámetros? El acto cooperativo actúa dentro de las relaciones internas de las cooperativas. Es un acto intrasocial; se traduce como un acto de cumplimiento de la finalidad de la cooperativa. Entonces, cuando en una cooperativa de consumo compro un kilo de azúcar, en realidad, no estoy haciendo una compraventa como cuando voy a un supermercado cualquiera; estoy realizando un acto cooperativo, porque técnicamente el contrato -la compraventa es un contrato- se define como aquella situación en la que hay dos personas, físicas o jurídicas, que tienen intereses contrapuestos y a través del negocio jurídico del contrato concilian sus intereses en una solución que le es común a ambas partes. Es decir que cuando yo voy a contratar con una persona, voy a

defender mi interés y voy a tratar de sacar el mayor beneficio y la otra persona que viene a contratar conmigo también va a hacer lo mismo. Pero cuando yo voy a comprar un kilo de azúcar a la cooperativa, esta no va a tratar de sacar el mayor beneficio de mí; al contrario, tratará de beneficiarme. La diferencia no es menor.

En el contrato hablamos del concepto de causa. Más allá de lo que la doctrina pueda decir, el Código Civil expresa que la causa para obligarse cada parte contratante en una compraventa es la ventaja o provecho que prevé que le va a deparar el comportamiento de la otra persona. Aquí no sucede eso, porque la cooperativa no espera una ventaja ni provecho de parte del socio que le va a comprar el kilo de azúcar. Al contrario, lo que espera es que el socio se beneficie. Por lo tanto, aquí la causa ya no sería la causa de la compraventa. Aquí la causa es un tipo distinto, que a nivel internacional se denomina causa solidaria. Eso merece una regulación distinta. Pero no quiere decir esto que todos los principios del negocio jurídico emergentes de nuestro derecho positivo no sean de aplicación al acto cooperativo: la mayoría lo son. No obstante, por ejemplo en caso de incumplimiento, tenemos el artículo 1431 y, en materia de compraventa, específicamente el artículo 1731, ambos del Código Civil. Nos dice que es para los contratos sinalagmáticos. ¿Qué quiere decir esto? Son contratos en los que hay obligaciones para ambas partes y que además cumplen otro requisito: que son recíprocos. Vale decir: yo me obligo en consideración a la ventaja que me va a dar la obligación de la otra parte y la otra parte, a su vez, actúa exactamente igual, pero a la inversa.

Esa situación de reciprocidad en las obligaciones no se da en el acto cooperativo, porque ambas partes se obligan con una única finalidad, por lo cual ese artículo 1431 sería de difícil aplicación. Por lo tanto, en la redacción del artículo establezco un régimen de tutela de crédito prácticamente igual al artículo 1431 del Código Civil. ¿En razón de qué lo establezco? ¿Aplicamos el artículo 1431 y punto? El artículo 1431 no sería aplicable, precisamente porque no se da la reciprocidad que demanda el derecho para que sea de aplicación, y nos quedaría sin amparo en caso de un incumplimiento.

En el literal B) faltó la letra "d": no es "imperdible", sino "inadmisible". Una letra cambia el significado.

Yo parto del artículo original y le hago un cambio, porque allí se dice que comprende las relaciones entre la cooperativa y los socios y entre las cooperativas entre sí, en todos los casos. Yo lo limito -en este sentido sigo la ley brasileña-, porque tenemos que definirlo conceptualmente de modo que su aplicación, luego, obedezca siempre al concepto de acto cooperativo. Si yo digo que se puede aplicar entre cualquier cooperativa, aunque no estén vinculadas, yo ahí desdibujo la figura. En cambio, si las cooperativas están vinculadas, porque están asociadas, entonces tendrán un contrato de asociación, un estatuto de asociación. Si pertenecen a cooperativas de segundo grado o tercer grado, ahí tendré el estatuto correspondiente. Ahí sí tengo una relación intrasocial porque tengo un vínculo intrasocietario que me vincula a quienes están compareciendo a otorgar este acto cooperativo. Si yo pongo libremente a las cooperativas entre sí, puede suceder que un negocio jurídico celebrado entre dos cooperativas que no tienen relación alguna, debería ser calificado como acto cooperativo. Entonces, a mí se me desdibuja el concepto de acto cooperativo porque, ¿dónde está el vínculo? ¿Dónde está ese estado de subsunción que debe tener el acto cooperativo con respecto al vínculo social mayor, o sea el estatuto? No lo tengo.

Ahí pongo por escrito que es la misma situación por la cual quienes redactaron originalmente el proyecto se apartaron de la ley argentina cuando no comprendieron dentro de la ley al acto cooperativo mixto, o sea aquel que dice que es un acto cooperativo aquel que sea celebrado por la cooperativa con terceros, sin importar quiénes sean, en lo que respecta a la cooperativa. Comparto eso porque entiendo que no son actos cooperativos porque no están vinculados. Es un negocio común; puede ser un contrato, una compraventa, un arrendamiento, etcétera, y se tiene que regular por el derecho general, comercial o civil, según sea el caso.

Por eso es la limitación que yo hago para que estemos hablando siempre de lo mismo. Dos cooperativas que contratan entre sí, por ejemplo, una cooperativa de vivienda que compra materiales a una cooperativa de construcción, no están vinculadas. Cuando las cooperativas están asociadas, tienen un contrato asociativo superior y en base al cual las relaciones se van a desarrollar entre ellas. Pero en este caso no existe eso. Si una cooperativa de vivienda compra a una cooperativa de trabajo, de construcción, será una compraventa común y corriente y se tiene que regular por el Código Civil. Por eso es la modificación que propongo en ese primer inciso.

Luego agrego en el inciso segundo -para complementar un poco el concepto de causa-: los mismos constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua. Esto sale de la legislación vigente en el país, de la ley de cooperativas agrarias.

En el inciso siguiente se dice que quedan sometidas al derecho cooperativo. Esta parte sale del inciso primero, por un tema de redacción, porque ya estaba en el inciso primero del proyecto original. No lo saco, lo corro, y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social. Acá defino bien: si bien doy una norma de interpretación, también estoy ayudando a definir qué son relaciones sociales, dentro de la relación asociativa, en cumplimiento de la finalidad.

Luego, a efectos de que quede claro que pueden tener cualquier tipo de efectos, que pueden ser negocios jurídicos dispositivos en cualquier sentido, empiezo con una enumeración: tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de las obligaciones. En primera instancia lo había dejado ahí. Obviamente, allí hay negocios dispositivos en sentido amplio, como los obligacionales, pero también los extintivos, que son negocios en sentido estricto. Pero también la tradición es un negocio extintivo en sentido estricto. Cuando yo hablo de extintivos, alguien podría decir que la tradición entonces no queda comprendida. Entonces, a manera de redondeo, sigue abajo diciendo luego de un punto y coma: negocios dispositivos en sentido amplio y en sentido estricto, como diciendo que quedan comprendidos todos los negocios dispositivos.

Luego dedico un inciso a contraponerlo y distinguirlo del contrato. Me parece importante cuando se está haciendo a la vida jurídica un instituto que la gente sepa cuál es la diferencia, más allá de que los técnicos lo podrán ver, pero es importante que del propio artículo surja la diferencia. Estuviera esto incluido, se aplicaría igual. Yo aquí tomo la más moderna doctrina en materia de negocios jurídicos y de contrato y la aplico para distinguir.

Al inciso siguiente ya hice referencia hace un rato y, por lo tanto, no voy a reiterar: sustituye al artículo 1431 del Código Civil. La diferencia es que habla de resolución y de rescisión, porque en la época de Narvaja no se distinguían esos conceptos pero hoy sí: la resolución es para el contrato de cumplimiento instantáneo y la rescisión más bien para los contratos de duración, como el arrendamiento. Es bueno que la ley se actualice en ese sentido.

Luego hago una referencia a la cláusula penal y esto sí es una decisión de política legislativa que en última instancia debe estar en manos de los señores Diputados. De acuerdo con los principios generales, quien incumple debe la pena aun en caso de poder probar ausencia de culpa: la pena se paga siempre. En consideración a que esto se está haciendo dentro de otra relación mayor, creo que la ausencia de culpa habría que considerarla a los efectos de exonerar del pago de la pena a la parte incumplidora cuando realmente puede probarlo: tiene la carga de probar que no tuvo culpa. En derecho común, yo puedo probar que no tuve culpa, pero igual tengo que pagar la pena. Ahí habría un apartamiento, una excepción a los principios generales.

El inciso siguiente hace referencia a la solemnidad. Esto es simplemente aclaratorio. ¿Por qué lo establecí, puesto que si aplicamos los principios generales habría que aplicarlo? Porque ya pasó con la ley sobre fideicomiso, donde el legislador quiso establecer una solemnidad y, en realidad, no lo hizo; después terminó establecida por un decreto y, obviamente, como un decreto no puede crear solemnidades quedó establecida como un requisito de inscripción. Entonces, como tengo esa experiencia relativamente reciente, que quede establecido con claridad que la solemnidad que se tiene que cumplir es la misma que si se tratara de un contrato.

Luego, hay una remisión general a que todo lo que no está previsto se va a regular por los principios generales; obviamente, vamos a aplicar el Código Civil o el Código de Comercio, según corresponda. No hay ningún otro instituto que, a mi criterio, ofrezca necesidad de reglarlo expresamente.

Después, vuelvo a la redacción original en cuanto al vínculo de la cooperativa con sus trabajadores no socios, que se rige por el derecho laboral. Obviamente, no es un acto cooperativo, porque el trabajador es un tercero, no así en las cooperativas de trabajo, donde el vínculo de la cooperativa con los trabajadores socios sí es un acto cooperativo. Oportunamente, ustedes resolverán qué parte de la legislación laboral se les aplicará o no, pero creo que a esta altura no es pertinente, y cuando lleguen a las cooperativas de producción y trabajo lo veremos.

Fuera de eso, estoy dispuesto a cualquier aclaración. Es una propuesta perfectible, por supuesto.

SEÑOR REYES.- Luego de la explicación exhaustiva que hizo el escribano Machado, seguramente vendrá un tiempo de reflexión para todos, en función de que, como él lo explicaba, la propuesta del proyecto original no hace más que contener la realidad diferente que tiene la relación jurídica existente entre un socio y la cooperativa o entre las cooperativas entre sí pero, por cierto, no desarrolla mayormente cuáles son los efectos del acto cooperativo o, más que nada, no desarrolla el propio instituto del acto cooperativo. Creo que allí hay una cuestión que no es menor y es el hecho, precisamente, de que a pesar de que en las legislaciones se ha recogido -que en algunos casos ya tienen algunos años: la brasileña data de 1971, la argentina de 1973 y la paraguaya es más nueva, creo que de 1994-, inclusive en forma más o menos parecida a como está recogido en el proyecto de ley sobre cooperativismo uruguayo, posteriormente, la vida ha demostrado que no ha tenido gran aplicación. En consecuencia, la inquietud manifestada por el escribano Machado y plasmada en la propuesta que acaba de desarrollar me parece muy relevante.

A la vez -por eso decía que esto merece un tiempo de reflexión-, si ustedes consideran tomar un desarrollo como el planteado, seguramente estarán haciendo historia, porque creo que no hay legislación que recoja esta extensión. En principio, estamos de acuerdo; no obstante, yo también me dejo un tiempo para la reflexión, porque me parece que no es menor el desarrollo que le ha dado el escribano Machado.

Quiero agregar un par de cosas, porque me parece que pueden ser aspectos ilustrativos para la tarea de ustedes en esta Comisión y en otras, porque sé que por estos días tienen entre manos la reforma tributaria. Entonces, es importante que les haga algún comentario complementario.

Muchas veces, uno se pregunta para qué sirve la definición del acto cooperativo. Creo que más que nada tiene que ver mucho con lo tributario. A decir verdad, puede tener aplicación en otros campos -no hay que dejar de reconocerlo-, pero en lo tributario es muy relevante.

Hace pocos días, se hizo acá una jornada organizada por CUDECOOP en la que tuve una pequeña participación por las cooperativas agrarias y mencionaba que, si bien en el artículo 4º de la Ley Nº 15.645 está recogido el acto cooperativo en referencia a las cooperativas agrarias, a su vez, en uno de los artículos finales de la misma ley se habla de las exoneraciones de tributos a este tipo de cooperativas, lo que de alguna manera es contradictorio. ¿Por qué digo que es contradictorio? Porque me parece que la relación jurídica que se puede definir como un acto cooperativo, es decir, que se diferencia de lo que es un acto de comercio, un acto civil, un acto laboral, un acto administrativo por las características que explicaba muy bien el escribano Machado, nos lleva a concluir que en las cooperativas no estamos frente a la generación de rentas. A partir de esta relación jurídica, lo que hay en las cooperativas son excedentes, y esto no es una cuestión meramente terminológica sino que en estos negocios, en función de la causa -como él expresaba-, que básicamente es la ayuda mutua, la solidaridad, no hay una intención de sacar un provecho de esta relación. Yo explicaba en esa jornada por qué los excedentes se deben devolver a las personas que utilizaron los servicios y en función de la utilización de esos servicios, no del capital. Entonces, en la medida en que quede más claramente reflejado que la relación jurídica existente entre una cooperativa y el asociado es diferente a las otras relaciones jurídicas existentes en el campo del derecho, podremos ver con más claridad por qué una cooperativa no debería tributar impuesto a la renta. La razón es que no genera renta. ¿Por qué no debería tributar por el patrimonio? Porque el patrimonio no está destinado a generar rentas. ¿Por qué no debería tributar impuestos que se aplican a la intermediación de bienes o servicios? Porque en el acto cooperativo, en la relación jurídica que se da entre la cooperativa y el asociado no hay una intermediación entre la oferta y la demanda sino, precisamente, una relación jurídica distinta, con las características que ya se explicaban.

Esto no quiere decir -dejo reflejado mi punto de vista- que las cooperativas no deban aportar a las cargas públicas ni a la comunidad y a la sociedad, más allá de que aportan en cuanto solucionan problemas de la gente y aportan al bienestar general por la forma específica que tienen. En todo caso, sé que hay países en los que las cooperativas aportan a un fondo común, que se retrovierte a las propias cooperativas, para generar un desarrollo del sector. Esto lo digo meramente a vía de ejemplo.

Finalmente, quiero agregar algo que complementa la exposición del escribano Machado. En la doctrina brasileña se habla de cuatro tipos de negocios que realizan las cooperativas. Lo comento a los efectos meramente ilustrativos, porque deja reflejado claramente a qué nos estamos refiriendo cuando hablamos de acto cooperativo.

Si bien esta idea sale de Franke, un autor gaucho, lo han tomado casi todos los autores brasileños. Ellos hablan de que en las cooperativas hay cuatro tipo de negocios. Los negocios fin son aquellos que practica la cooperativa con el asociado y que surgen del objeto social. Esos son los actos cooperativos. Los negocios medios son los negocios necesarios para que la cooperativa pueda cumplir con los negocios fin. Por ejemplo, en una cooperativa de consumo, para dar la mercadería a sus asociados tienen que comprar esos bienes a terceros. Ese no es un acto cooperativo sino un negocio medio: el negocio necesario para llegar al negocio fin

Los negocios auxiliares serían aquellos que si bien no se practican con tanta habitualidad son también necesarios para cumplir los negocios fin. En una cooperativa de consumo ejemplo de ello sería la adquisición de estanterías, que no se hace todos los días pero son necesarias para poner las mercaderías que sí se adquieren todos los días. Aunque parezca muy elemental, me parece que es ilustrativo de los distintos negocios que se practican en una cooperativa.

Los negocios accesorios son de naturaleza eventual como, por ejemplo, la venta de máquinas en desuso.

En definitiva, la doctrina brasileña hace la distinción de estos cuatro tipos de negocios a los efectos de reafirmar que exclusivamente el acto cooperativo es aquel que ellos denominan negocio fin.

Por mi parte, sería todo; simplemente, quería complementar la exposición del escribano Machado.

SEÑOR MUJICA.- Simplemente, como reflexión, quisiera decir que si de la definición de acto cooperativo terminamos haciendo depender, inclusive, las modalidades de tributación del sistema cooperativo, me inclinaría a definirlo en forma más exhaustiva que la propuesta inicial. Lo digo porque si de eso va a depender tanta cosa, más vale que sea un acto bien definido y no una definición genérica. Parecería que la propuesta que hace el escribano va tomando sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Comparto el hecho de que deberemos profundizar en el artículo 9º, y evaluarlo en su momento.

Esta es una Comisión que tiene una cualidad: a cada rato se escucha decir que esto sería un hecho histórico -personalmente, me lo han dicho en forma recurrente- porque no hay antecedentes en esta materia.

Entonces, tendremos que ser capaces de evaluar cuál es nuestra capacidad de avance en el tiempo histórico, no me refiero al tiempo de procesamiento legislativo. No estoy dando una opinión, sino simplemente confirmando el hecho de que en general la legislación viene después de que las cosas suceden. En este caso, los hechos están planteados y veremos cuánto de lo que sucede en la realidad logra abarcar la legislación. Tengo la percepción de que como aquí estamos legislando con escasos precedentes -aunque hay muchos precedentes en forma parcial desparramados en el conjunto de la legislación, deberemos evaluar cuál es nuestra capacidad de avance promedio y ver hasta dónde podemos llegar colectivamente. Pero es nuestro problema.

Como ocurre con otros temas, uno ya prevé que habrá debates importantes, por ejemplo, con lo que la norma llama el Consejo Superior de Cooperativismo, que será uno de los núcleos duros de la discusión, no porque haya opiniones encontradas sino porque es el corazón de la ley.

Nosotros tendremos que lograr un equilibrio en el interior del movimiento cooperativo y entre el movimiento cooperativo y la sociedad. Quizás por ahí pasen algunas definiciones que debamos tomar acerca de algunos temas planteados, como si el Consejo Superior de Cooperativismo tendrá funciones de contralor y de fomento juntas, cómo se financia, etcétera.

Me parece bien abrir el debate sobre este tema e incorporar todos los elementos posibles. Todos sabemos que esta iniciativa también será tratada en la otra Cámara, por lo tanto, vamos a allanar bastante el trabajo de los Senadores si aquí somos capaces de incorporar todas las visiones posibles.

SEÑOR MACHADO.- Comparto lo que el señor Presidente ha dicho, por eso el avance en este artículo es limitado.

Lo más importante que quiero decir es que no hay antecedentes en materia de derecho cooperativo, ni de doctrina cooperativista, pero sí hay muchísimos antecedentes en materia de negocios jurídicos. Es una categoría universal, tenemos una excelente regulación nacional y también hay muchísimo material sobre derecho comparado. El propio Mesineo -al que sigue tanto Gamarra- ha distinguido el acto cooperativo, pero lo ha hecho desde la óptica del derecho civil. De repente a los cooperativistas no les llega esto, pero como yo asumo la doble tarea -también soy civilista-, veo que hay antecedentes. Lo que sucede es que no hay antecedentes legislativos en materia de leyes de cooperativas, pero el negocio jurídico es una categoría jurídica y hay antecedentes. Digo esto para que lo tengan en cuenta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos mucho la presencia de los señores invitados.

Se levanta la reunión.